

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2101442

**Fecha de inicio** 04/05/2021

**Promovida por** (...)

**Materia** Empleo público

**Asunto** Falta de respuesta.

**Trámite** Petición de informe. Resolución.

Ayuntamiento de València

Excmo. Sr. Alcalde-Presidente

Pl. de l'Ajuntament, 1

València - 46002 (Valencia)

Excmo. Sr. Alcalde-Presidente:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos da traslado del informe emitido en relación con la queja formulada por D. (...), representante del SPPLB en el Ayuntamiento de València y Delegado de Personal de la Junta de Personal.

El autor de la queja, en su escrito inicial, sustancialmente manifestaba la falta de respuesta al escrito formulado en fecha 04/12/2020, con número de registro de entrada en la Corporación Local I00118202000147723.

Admitida a trámite la queja en fecha 07/05/2021, solicitamos informe al Ayuntamiento de València.

Con fecha de 20/05/2021, tiene entrada en el registro de esta Institución informe emitido por la Administración local, cuyo contenido es el siguiente:

(...) De la lectura de la queja planteada habrá de remitirse a lo informado por el Servicio de Personal adscrito a la , que ha informado lo siguiente: (...)

Delegación de Dña. (...)

En contestación a lo solicitado en relación a los incrementos del complemento de Carrera Profesional Horizontal GDP se informa que los sindicatos con la Delegación de Personal acordó en Mesa General de Negociación unas cantidades fijas a abonar desde la entrada en vigor de la carrera profesional horizontal en el 2017 hasta el 2021 inclusive, en las que las cantidades se iban incrementando año a año y sin aplicación de más incrementos que pudieran establecer en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o norma equivalente, no pudiendo aplicar ningún otro incremento adicional a estas cantidades.

Asimismo se informa que las cantidades aprobadas para el 2021 con respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2020 experimentan un incremento muy superior al 0,9 por ciento que establece la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2021, así como que los incrementos de retribuciones aprobados desde el 2017 al 2021 se han acordado previamente mediante acta de la Mesa General de Negociación y en ningún año se ha incluido el incremento adicional correspondiente al incremento de retribuciones que disponían las Leyes de Presupuestos del Estado o normal equivalente para cada año al concepto retributivo de Carrera Horizontal GDP, al estar las cantidades mensuales desde el 2017 al 2021 aprobadas previamente por acuerdo de la Mesa General de Negociación. **Se hace constar que esta pregunta se respondió por esta Sección mediante nota interior nº 2021011112 de fecha 1 de marzo de 2021'** (...) (el subrayado y negrita es nuestro).

A la vista del citado informe y dado el objeto de la queja, como diligencia para mejor proveer la resolución del presente expediente de queja solicitamos en fecha 25/05/2021 ampliación de informe a la Corporación Local, y en concreto que nos precisase sobre los siguientes extremos:

- Si se ha procedido a dar respuesta expresa, motivada y notificada en legal forma al escrito formulado por el autor de la queja en fecha 04/12/2020, con número de registro de entrada en esa Corporación Local I00118202000147723.

Tras dos requerimientos (28/06/2021 y 12/08/2021), con fecha 17/08/2021, tiene entrada la ampliación de informe solicitado a la Entidad Local, en el que manifiesta entre otras cuestiones, lo siguiente:

(...) Que en fecha 1 de marzo de 2021 se respondió mediante nota interior nº 202101112 emitida por esta Sección, a la solicitud presentada mediante instancia I-00118/-2020-147723-00 con fecha de Registro General de entrada de 4 de diciembre de 2020 por D. (...) (...)

En consecuencia se estimó que se había dado cumplida respuesta y se procedió a cerrar las actuaciones de la solicitud presentada mediante instancia I-00118/-2020-147723-00 con fecha de Registro General de entrada de 4 de diciembre de 2020 por D. (...) como representante del SPPLB en el Ayuntamiento de Valencia (...).

Del contenido del citado informe dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, cosa que realizó en fecha 03/09/2021 en el sentido de ratificarse en su escrito inicial de queja.

Llegados a este punto, centraremos la presente queja en el siguiente presupuesto de hecho:

- El interesado dirigió un escrito a esa Corporación Local, y no nos consta que se le haya dado respuesta expresa y directa de conformidad con la normativa vigente hasta la fecha.

Una vez precisado el hecho anterior, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, le ruego considere los argumentos y reflexiones que a continuación le expongo que son el fundamento de la recomendación con la que concluimos.

Es claro que, la Administración tiene la obligación legal imperativa de dictar resolución expresa y notificarla a los interesados en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, art. 21 .1 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En cuanto a la resolución administrativa y a su contenido, indicar que la resolución que ponga fin al procedimiento ***decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas derivadas del mismo***, incluso cuando se trate de cuestiones conexas que no hubiesen sido planteadas por el interesado.

Sentado lo anterior manifestar en cuanto a la motivación de los actos administrativos que está no es más que la exteriorización o expresión de las razones que han llevado a la Administración a adoptar una determinada decisión.

Por tanto, no consiste en una mera declaración de conocimiento y menos aún en una manifestación de voluntad que sería una proposición apodíctica, sino que ésta ha de ser la conclusión de la argumentación justificativa de la decisión, para que el interesado y los órganos judiciales puedan conocer el fundamento, la *ratio decidendi* que ha llevado a la Administración a adoptar una determinada decisión [Sentencia del Tribunal Constitucional, 77/2000, de 27 de marzo, (Recurso de Amparo núm. 3791/95)].

La motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional, esta ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión.

El órgano que dicte la resolución o el acto administrativo tiene la obligación legal de notificarlo a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados.

En cuanto a la notificación llamar la atención sobre el hecho de que cualesquiera actos dictados por la Administración Pública han de someterse a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En este sentido, el artículo 40. 2 de la citada Ley 39/2015, dispone que:

"2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente. "

Por último reseñar que la norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía para la Comunitat Autònoma Valenciana, Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, en su artículo 9, garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y *sean resueltos en un plazo razonable*.

Este derecho a una buena administración se nos presenta desde una triple vertiente, como nuevo principio rector de las actuaciones de la administración pública, como un auténtico derecho subjetivo reconocido y como Derecho Fundamental.

Por todo ello, la Administración local debe resolver los procedimientos iniciados por los ciudadanos en los plazos previstos en las normas que los regulen, adoptando aquellas medidas (materiales, presupuestarias, de personal), que sean necesarias para cumplir tal deber legal.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, aplicable a la tramitación de esta queja, **RECOMENDAMOS AL AYUNTAMIENTO DE VALÈNCIA que:** proceda a la mayor brevedad posible a dictar resolución expresa, motivada y congruente con las peticiones del interesado, escrito formulado ante esa administración en fecha 04/12/2020, con número de registro de entrada en la Corporación Local I00118202000147723, y a su notificación en la forma legalmente prevista.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, aplicable a la tramitación de esta queja, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifiesta la aceptación de la recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Esta resolución se publicará en la página web del Síndic de Greuges.

Atentamente,

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana